



SÍNTESIS
SUP-REC-449/2025

ANTECEDENTES

La recurrente, en su calidad de regidora de un Ayuntamiento, denunció a diversos integrantes, por la presunta vulneración a su derecho de ser votada en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo, así como violencia política en razón de género, derivado de la falta de convocatoria y omisiones en diversas sesiones de cabildo, además de diversas publicaciones en una red social. Por lo que solicitó medidas cautelares.

El Tribunal Electoral local declaró improcedentes las medidas al considerar que sus manifestaciones no evidenciaban riesgo a la vida, integridad o libertad.

La recurrente contravirtió esa decisión ante la Sala Regional responsable y esta, Sala confirmó la sentencia local.

En contra de dicha sentencia, la recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración.

SÍNTESIS DEL PROYECTO

¿Qué resolvió la Sala responsable?

Confirmó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la actora, porque los agravios eran infundados e inoperantes. Determinó que las medidas cautelares solo proceden ante un riesgo inminente a la vida, integridad o libertad, lo que, en el caso, no se acreditó. Los hechos denunciados no implicaban amenaza urgente. Además, el TL sí fundamentó y motivó al valorar preliminarmente las pruebas.

Alegatos de la parte recurrente

En la demanda se presentan los siguientes agravios:

- a) Vulneración al acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, por una interpretación restrictiva de las medidas cautelares, limitándolas solo a casos de riesgo vital. Afirma que, en contextos de violencia política en razón de género, deben incluir hostigamiento institucional, exclusión y obstrucción de funciones.
- b) Violación al acceso a la justicia y perspectiva de género, al no admitir una nota periodística como prueba superveniente que documentaba hostigamiento.
- c) Vulneración a la seguridad jurídica, por incongruencia, falta de exhaustividad y omisión de análisis de sus pruebas.

Decisión de la Sala Superior

Se debe desechar la demanda porque no se cumple con el requisito especial de procedencia.

- La resolución impugnada no analizó cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.
- No hubo inaplicación de normas electorales.
- Solo se realizó un estudio de legalidad probatoria.

La Sala Toluca confirmó la sentencia local al concluir que la sentencia estaba debidamente fundada y motivada, además condujo que no se actualizaba la VPG denunciada. Asimismo, la acreditación o no de violencia política en razón de género es, en principio, un tema de legalidad.

En el caso, no se advierte error judicial notorio ni vulneración al debido proceso. Tampoco es un caso importante o trascendente que amerite ser estudiado por la Sala Superior.

Conclusión:

Se debe desechar la demanda porque no se satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-449/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, uno de octubre de dos mil veinticinco.

Sentencia que **desecha** la demanda presentada por **DATO**
PROTEGIGO, para controvertir la sentencia de la Sala Regional Toluca
emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales
de la ciudadanía ST-JDC-276/2025, porque, con independencia de que
se actualice otra causal de improcedencia, no se cumple el requisito
especial de procedencia.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
COMPETENCIA	3
IMPROCEDENCIA	3
1. Decisión	3
2. Marco jurídico	3
3. Caso concreto	6
RESUELVE	9

GLOSARIO

Autoridad responsable o Sala Regional o Sala Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Tolimán, Querétaro.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	DATO PROTEGIGO
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretaria:** Anabel Gordillo Argüello.
Colaboró: Gerardo Javier Calderón Acuña.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la recurrente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Jornada Electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Querétaro para renovar la integración de la Legislatura, y los Ayuntamientos, entre ellos el de Tolimán, Querétaro.

2. Asignación de regidurías. El seis de junio, el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Querétaro emitió el acuerdo mediante el cual designó a las regidurías electas por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento, en el cual, expidió la constancia respectiva a la parte recurrente.

3. Medio de impugnación local². El quince de agosto de dos mil veinticinco³, la recurrente promovió juicio de los derechos político-electorales local, al constipar que las personas titulares de la Presidencia Municipal, así como de la Secretaría del Ayuntamiento cometen VPG en su contra, por lo que, solicitó medidas cautelares.

El veintisiete de agosto, el tribunal local declaró improcedentes las medidas de protección y medidas cautelares solicitadas.

4. Sentencia impugnada. El trece de septiembre, la Sala Regional Toluca confirmó la sentencia del Tribunal local.⁴

5. Recurso de reconsideración. Inconforme, el dieciocho siguiente, la recurrente interpuso recurso de reconsideración.

6. Turno. Recibidas las constancias relacionadas con la demanda de reconsideración, la magistrada presidenta de esta Sala Superior, Mónica

² Bajo la clave de expediente TEEQ-JLD-21/2025.

³ A partir de esta fecha, todas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

⁴ Sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-590/2024.



Aralí Soto Fregoso ordenó integrar el expediente **SUP-REC-449/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo.⁵

IMPROCEDENCIA

1. Decisión

La Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el recurso de reconsideración es **improcedente**, por **incumplir el requisito especial de procedencia**, porque los agravios no plantean una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad y en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de esta índole;⁶ tampoco se actualiza alguno de los diversos supuestos de procedencia establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal Electoral.

2. Marco jurídico

La normativa prevé desechar la demanda cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁷

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.⁸

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las

⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁶ De conformidad con lo previsto en los 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68 de la Ley de Medios.

⁷ En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

⁸ Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

sentencias de fondo⁹ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

→ Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹⁰ normas partidistas¹¹ o consuetudinarias de carácter electoral.¹²

→ Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹³

→ Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁴

→ Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁵

→ Se ejerció control de convencionalidad.¹⁶

⁹Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>.

¹⁰ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."**

¹¹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."**

¹² Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."**

¹³ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."**

¹⁴ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹⁵ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."**

¹⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD"**.



→ Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁷

→ Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁸

→ Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.¹⁹

→ Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.²⁰

→ Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.²¹

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.²²

¹⁷ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**”

¹⁸ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**”

¹⁹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**”

²⁰ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**”

²¹ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.**”

²² Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

3. Caso concreto

3.1 ¿Cuál es el contexto de la controversia?

La recurrente denunció a diversos integrantes del Ayuntamiento por la presunta vulneración a su derecho de ser votada en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo, así como violencia política y VPG en su perjuicio, con motivo de la falta de convocatoria a la sesión del catorce de julio, la omisión de desahogar sus solicitudes en las sesiones de diecisiete, treinta y uno de julio, y doce de agosto, todos de dos mil veinticinco, entre otros actos relacionados con la supuesta obstrucción del cargo; así como de la existencia de diversas publicaciones en Facebook de título “HIPÓCRITAS”, que fueron eliminadas. Y solicitó la adopción de medidas cautelares.

El Tribunal local declaró improcedentes las medidas de protección y medidas cautelares, al considerar que de la demanda no se advierte, en apariencia del buen Derecho, que sea necesario proveer medidas para asegurar su vida, integridad y/o libertad, porque sus manifestaciones no ponen en evidencia la posible o probable comisión de un ilícito o conducta indebida que pueda provocar afectaciones a la vida, integridad de una persona y libertad de la persona solicitante o su familia.

3.2 ¿Qué resolvió la Sala Toluca?

La Sala Toluca **confirmó** tal determinación²³, al considerar que los agravios esgrimidos por la recurrente resultaron infundados, debido a que partía de premisas inexactas y, en otro extremo, resultaron inoperantes porque existían inconsistencias argumentativas²⁴.

Además, sostuvo que las medidas cautelares en materia electoral solo

²³ Mediante resolución emitida en el expediente ST-JDC-190/2024 y acumulado.

²⁴ Al respecto, destacó que el Tribunal local circunscribió la litis al derecho de petición, es decir, a la respuesta otorgada a los oficios presentados por la servidora pública al ayuntamiento, pero omitió advertir que la parte accionante mencionó la transgresión de otros derechos apoyándose en diversos hechos que no fueron estudiados por el Tribunal Local: a) presión y amenazas a la persona actora y a su hijo; b) invisibilización y exclusión de eventos oficiales y actividades; c) cobro indebido por copias certificadas; y, d) responsabilidad del presidente municipal por tolerar la violencia política en contra las mujeres en razón de género.



proceden cuando se acredita un riesgo inminente a la vida, integridad o libertad, lo que en el caso no ocurrió.

Del análisis de los hechos denunciados —omisiones en convocatorias, restricciones en sesiones de cabildo y publicaciones en redes sociales— no se desprendió la existencia de una amenaza urgente que justificara la protección solicitada. Asimismo, consideró que el tribunal local sí actuó con fundamentación y motivación al realizar una valoración preliminar de las pruebas.

3.3 ¿Qué expone el recurrente?

La recurrente señala que la sentencia impugnada:

a) Vulneración al derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, porque la Sala Regional realizó una interpretación restrictiva de la procedencia de las medidas de protección, limitándolas únicamente a supuestos de riesgo inminente a la vida, integridad o libertad.

Expone que esta restricción desconoce la naturaleza preventiva de las medidas cautelares en contextos de VPG, pues dicha violencia no se reduce a la amenaza vital, sino que también comprende hostigamiento institucional, exclusión en la deliberación, obstrucción de funciones y represalias administrativas.

b) Violación al derecho de acceso a la justicia, a la tutela judicial efectiva, a la exhaustividad y a la perspectiva de género, derivada de la negativa de la Sala Regional Toluca de admitir y valorar una nota periodística ofrecida como prueba técnica superveniente, misma que documentaba un contexto de hostigamiento y estigmatización en perjuicio de la promovente.

c) Vulneración a su derecho a la seguridad jurídica, pues incurre en incongruencia interna y externa, así como en falta de exhaustividad en el análisis de sus planteamientos y de las pruebas supervenientes.

3.4 ¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

Con independencia de que se actualice alguna otra causal, el medio de impugnación es **improcedente**, pues en el caso no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, porque:

-En la resolución impugnada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica.

-La responsable, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral.

-No se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inaplicación de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

En efecto, la Sala Regional solamente realizó un estudio de legalidad sobre aspectos probatorias, con base en el cual confirmó la sentencia del Tribunal local, al considerar que el estudio, en apariencia del buen derecho, fue adecuado para declarar la improcedencia de las medidas.

La Sala Toluca desestimó las alegaciones sobre falta de exhaustividad y determinó que el tribunal local hizo un estudio adecuado preliminar de las pruebas, hechos y contexto, con base en lo cual se desestimó la actualización de VPG en contra de la ahora recurrente.

Además, si bien la recurrente señala la vulneración de preceptos y principios constitucionales, ello es insuficiente para la procedencia de la reconsideración, porque Sala Superior ha sostenido reiteradamente que la simple mención de artículos o principios no denota un problema de constitucionalidad.

Los agravios planteados por la recurrente no se relacionan con temas de constitucionalidad y tampoco solicitan la inaplicación de una norma, sino que se limitan a temas de legalidad, pues desde su perspectiva la sala regional valoró inadecuadamente el contexto y las pruebas para acreditar



los actos de VPG y así emitir as medidas cautelares, al no hacerlo desde una perspectiva de género.

En ese sentido, contrario a lo alegado por la recurrente, esta Sala Superior no advierte que la materia del asunto aborde una temática que pudiera revestir de importancia y trascendencia para el sistema jurídico electoral mexicano, ya que, existen números procedentes relacionados sobre la adopción de medidas cautelares en casos que pudieran involucran VPG.

Finalmente, esta Sala Superior no advierte que la responsable haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente, así como tampoco existe una temática relevante o trascendente.

4. Conclusión

En el caso, no existe algún problema de constitucionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial, por tanto, lo procedente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** votos, lo resolvieron, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las ausencias de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos

quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.